

AUTOS: L. M. S. S/ ADOPCION. ACCIONES VINCULADAS

EXPTE: JU-2901-2021

En la ciudad de Junín (Bs. As.)

Y VISTOS: Los presentes autos venidos a mi Público Despacho a fin de dictar sentencia de los que RESULTA:

Que se presentan en autos E. G. B. DNI asistido por la Curadora Oficial Dra. Lorena R. Sarquis, designada en tal carácter en el proceso n° 4754/14 sobre determinación de la capacidad jurídica, la Sra. M. S. L. DNI con el patrocinio letrado de la Dra. K. A., incoando acción de adopción de integración de manera excepcional, considerando su mayoría de edad en los términos de los arts. 597 inc.b), 630 y ss del CCyC en razón de la socioafectividad que los une como familia ensamblada desde hace más de 30 años.

En el escrito de demanda se realiza una presentación desde el relato de E., de S.y de la madre de S., la Sra. V. E. D.P., exponiendo cada uno de ellos su historia familiar. Dan cuenta del vínculo que mantuvieron en razón de la relación de pareja de E. con V. quienes tuvieron un hijo, F., hoy fallecido, y como se mantuvo la misma entre E. y S. dentro de lo que hoy es la figura de progenitor afín. Que E. crió a S. como una hija más, que la acompañó en su crecimiento pese a la separación de su madre, siendo el afecto y el cuidado que los une el motivo de la presente acción, la cual es consentida por V. Que el padre biológico de S., J. D. L., nunca mantuvo contacto con ella habiendo cumplido E. el rol de padre.

Refieren a la parentalidad socioafectiva como fuente filiatoria, su reflejo en la adopción y en las formas de reconocer a las familias.

Expone E. sobre a la presencia de los apoyos, los ajustes razonables y uso del lenguaje accesible, refiriendo que cuenta con dos apoyos, M. S. L., su hija a quien pretende adoptar, en conjunto con la Curadora Oficial, Lorena Sarquis cuya fuente es la sentencia de fecha 17 de octubre de 2019 en autos "B. E. G. s/ determinación de la capacidad" 7454/2014,

sentencia que no tiene ninguna limitación en el ejercicio de derechos en tornos a la vida familiar, a su dignidad, identidad y proyecto de vida (art. 31,37 y 38 del CCyC y art. 23 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que reviste rango constitucional).

Destaca que en oportunidad de comparecer en el mes de agosto de 2020 a la Curaduría Oficial se dejó constancia en el acta que se adjunta, de su decisión de promover la adopción de S. La Curadora Oficial, y su apoyo en función de su deseo le informaron sobre la posibilidad de iniciar la adopción, acompañando todo el proceso de elaboración de la demanda y las entrevistas mantenidas. Da cuenta de los derechos reconocidos en la Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad así como también en la Ley de Salud Mental 26.657, que además de reconocer su derecho a la igualdad y no discriminación consagran su derecho a formar una familia en igualdad de condiciones que los demás y, que el proceso se sustancie con ajustes razonables para permitir su accesibilidad.

Peticiona no se lo cite al Juzgado a explicar o ser evaluado y que el vínculo socio afectivo con S. y su paternidad asumida en los hechos respecto a ella se encuentran receptadas en múltiples actuaciones judiciales y se formaliza en la presente demanda.

Fundan en derecho y ofrecen prueba.

Con fecha 13-5-21 se notifica a la Dra. Sarquis Curadora Oficial y apoyo del accionante, también toma intervención el Sr. Agente Fiscal, y con fecha 3 de junio del 2021 lo hace la Sra. Asesora de Incapaces quien expone que asume intervención conforme el proceso de determinación de capacidad que tramita por ante el Juzgado a mi cargo, solicitando se fije audiencia a efectos de tomar contacto con ambos peticionantes, también que en dicha oportunidad se evalúe por parte del Equipo Técnico a E. a fin de determinar si comprende la finalidad del proceso más allá de lo afectivo, lo cual no cuestiona, ello a fin de evitar cualquier planteo de nulidad y/o actividad jurisdiccional innecesaria.

Con esta finalidad se remiten los autos al equipo técnico y con fecha 18 de agosto se presenta el mismo. Corrido el pertinente traslado se notifica la Sra. Curadora Oficial, a E. y S. mediante presentación de escrito de fecha 9-9-21.

Con fecha 5-11-21 se abren los autos a prueba y se proveen las especies ofrecidas por los accionantes.

El 11-2-22 se denuncia en autos el fallecimiento del Sr. B. adjuntando el certificado de defunción pertinente hecho ocurrido el día 3 de enero del corriente año. Hace saber también la Sra. L. sobre las medidas dictadas en proceso de violencia familiar contra el Sr. B. C. A. (hermano de E.) el que tramita ante este juzgado a mi cargo, produce un alegato y solicita la adopción post mortem.

Habiéndose llamado autos para sentencia, el mismo se suspende ordenando la Suscripta en los términos del art. 43 del CPC integrar la litis con el presunto heredero de E., el Sr. A. B., citándolo para que se presente en autos en el plazo de cinco días de notificado a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento dispuesto en el artículo 53, inciso 5.

Ello motiva recurso de apelación siendo la decisión confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones Dptal.

Habiéndose citado al Sr. C. A. B. se presenta con el patrocinio de la Dra. N. D. y se opone al a la adopción peticionada. Fundamenta ello en que su hermano hacía años que se encontraba separado de V. y el hermano de S., F. ya hacía tres años que había fallecido. Refiere a la adopción de integración entendiendo que no se da el supuesto para su procedencia.

Entiende que en la adopción integrativa, no se presenta una previa situación de vulnerabilidad en la que las necesidades materiales y afectivas de un Niño, Niña o adolescente, no pueden ser satisfechas por sus familias de origen, sino que se está enfrente de una situación particular en la que existe un vínculo filial emplazado entre el adoptado y al menos uno de los progenitores de origen. La finalidad de la adopción por integración es, integrar al cónyuge o conviviente del progenitor de origen, a ese núcleo familiar ya consolidado, y con el objetivo de brindarle entidad jurídica al vínculo SOCIOAFECTIVO preexistente entre el cónyuge o conviviente del adoptante y el adoptado. A la fecha de presentación de la demanda de adopción ese vínculo socio - afectivo entre E. y M. S. ya no existía como tal, porque parte de la vida de M. S. transcurrió con otros referentes afectivos y la relación que existió con su hermano más que la de padre e hija, fue una relación que se desarrolló con motivo del vínculo biológico de hermanos entre F. y M. S.

Que M. S. había sido designada como apoyo de E. para asistirlo conjuntamente con la Curadora Oficial y haya intentado sostener a su hermano; en una etapa crítica en la vida de F. y también después de la muerte de él, ello no es suficiente para emplazarla en la calidad de hija de su hermano.

Da cuenta que le sorprende que su hermano, quien siempre manifestó su desconfianza con los órganos judiciales, haya ocurrido a estos para solicitar la adopción de S. después de la muerte de su hijo. De la lectura de la petición de adopción por integración que realiza se desprende que en todo momento, no alcanzaba a comprender los efectos del acto jurídico que estaba realizando. Si bien esta parte tiene conocimiento que en consonancia con las normas internacionales se debe garantizar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con los demás, también entiende, tal como consta en el informe del equipo técnico cuando se entrevista a su hermano, que este no podía expresarse acabadamente y quien lo asistía suplía sus dichos en una franca sustitución de voluntad.

Por estos argumentos es que solicita el rechazo de la adopción peticionada.

Corrida vista al Sr. Agente Fiscal, dictamina que se puede dictar sentencia, reanudándose el llamado de autos.

Y CONSIDERANDO:

I) Que se presentan en autos E. G. B. DNI asistido por la Curadora Oficial Dra. Lorena R. Sarquis, designada en tal carácter en el proceso n* 4754/14 sobre determinación de la capacidad jurídica, la Sra. M. S. L. DNI con el patrocinio letrado de la Dra. K. A., incoando acción de adopción de integración de manera excepcional, considerando su mayoría de edad en los términos de los arts. 597 inc.b), 630 y ss del CCyC en razón de la socioafectividad que los une como familia ensamblada desde hace mas de 30 años.

II) Que resulta fundamental en este proceso contextualizar la situación y relación mantenida por S. y el Sr. B. E., quien tal como se acredita en autos fuera pareja de su madre, la Sra. V.

E. D. P. y juntos tuvieron a F. B., hermano de S., actualmente fallecido. (ver los certificados de nacimiento que obran adjuntos a la demanda)

Parte de la vida de E. ha transitado por y ante este Juzgado de Familia, ya que tramitaron los autos B. F. s/Internación N* 4042/2010, B. F. s/Determinación de la Capacidad Jurídica N*2419/2015, B. E. G.s/ Guarda de Persona n* 75/2013, B. E. G. s/Determinación de la Capacidad Jurídica, B. C. A. c/ B. E. G. s/protección contra la violencia familiar (ley12569), expte: ju-1857-201, L. M. S. c/B. E. s/Protección contra la violencia familiar n*563/2017, entre otras causas de las que fueran parte este grupo familiar.

La vida de esta familia no ha sido fácil, las causas reseñadas supra lo demuestran. Situaciones de salud mental, de violencia familiar, de desencuentros, de fallecimientos y separaciones han entrecruzado sus historias. Múltiples causas de vulnerabilidad han estado presentes en el ejercicio de sus derechos, varios obstáculos se han presentado para garantizar los mismos, y los distintos efectores del Estado aunamos esfuerzos en pos de encontrar dar satisfacción a las situaciones de vulneración que se presentaban.

La causa sobre determinación de la capacidad jurídica de E., consecuencia del proceso de internación y guarda de persona, debió iniciarla el Sr. Asesor de Incapaces, quien habiendo mantenido en el año 2014 contacto con el hermano de E., el Sr. C. A. B., éste le manifestara no tener dialogo con el mismo y no poder hacerse cargo.

En el año 2016 el informe interdisciplinario realizado por el equipo técnico del Juzgado a mi cargo hizo saber que E. refiere permanentes conflictos con su hijo F., y es su hija quien intercede para contenerlos (en referencia a S.). A fs. 201 de la causa referenciada obra denuncia realizada por S., quien se presenta como hija del Sr. E. B., solicitando pericias para su padre y ser designada su apoyo. También a fs. 203 obra denuncia del Sr. E. realizada ante la Comisaria de la Mujer exponiendo que es el padrastro de S. L., que ella es su curadora, peticionado medidas cautelares por un tema de cobro de dinero, lo cual también S. expuso ante la Asesoría de Incapaces (ver fs. 205).

Que llegado el momento de dictar sentencia se nombró como apoyo a la Sra. Curadora Oficial, ello a fin de tratar de superar las situaciones familiares que se presentaban con el hijo de E., F., y el manejo del dinero, actuando S. como red de contención de E., lo que la llevo a que pasado un tiempo S. solicitara ser designada también como apoyo de E.

Ello mereció que la Dra. Sarquis, Curadora Oficial, expresara en su presentación de fecha marzo de 2019 que "...se tenga a bien considerar que a la fecha la situación fáctica que diera origen a la medida cautelar decretada con fecha 18 de octubre de 2018 se ha modificado sustancialmente. Es decir, que las razones que dieran lugar a mi designación como persona de apoyo judicial han variado. Téngase presente además que el hecho no poder tomar contacto con el Sr. B. constituye una barrera para el ejercicio de la función que me fuera encomendada, en particular lo relativo a la administración y disposición de bienes y "respecto al manejo del dinero ello deberá hacerse desde la Curaduría Oficial para evitar los conflictos con su hijo F.". Se hace saber a VS que en el periodo que esta dependencia ha debido intervenir en primer momento en relación a F. B. y luego, con el Sr. E. B., fue la Sra. S. L. quien -pese a un contexto familiar ciertamente difícil- siempre dio respuestas ante cada una de los requerimientos que le fueron efectuados respecto de ambos. Es, decir el Sr. E. B. tiene en ella un referente afectivo que desde hace ya mucho tiempo viene ocupándose de su atención, asistencia y apoyo. En razón de lo expuesto, vengo a solicitar a VS. proceda a mi sustitución (art. 32, 43 y ss. del CCCN)."

Como consecuencia de este pedido se resolvió mediante sentencia de fecha 19-10-2019 mantener a la Dra. Sarquis en su cargo nombrándose también a S. como apoyo ya que era la persona que cumplía una función de asistencia, acompañamiento y cuidados diarios del Sr. B., permitiendo el manejo del dinero y administración de los bienes. Esta resolución tuvo como fundamento el nuevo informe interdisciplinario del equipo técnico del Juzgado el cual obra a fs. 422 y ss.

Este racconto rápido de la situación fáctica, resultaba necesario a los fines de establecer y como dijera supra, contextualizar, la relación que unía a S. con E. con la finalidad de ver como el derecho puede receptor la realidad de este vínculo.

III) Ahora bien, el presente proceso de adopción lo inicia E., S. y su madre V. E. D. P. Es decir que la voz de E. se encuentra presente sosteniendo " ... el afecto y el cuidado que nos une desde que nos conocimos, siendo ella una niña pequeña, es lo que motiva tal como lo consensuamos con S. y con el consentimiento de V., que iniciemos el presente proceso para que el derecho pueda reconocer, legitimar y embestir de derechos, el vínculo de amor y cuidado compartido. sostenido y construido con los años, del cual existen múltiples y variadas pruebas, y no hace más que reconocer y ampliar derechos, sin perjudicar a terceros. Derechos que incluyen la posibilidad de que S. lleve como parte de su identidad el

apellido B." Y este mismo deseo compartido aparece en S. en su relato de autos y es reconocido por su madre.

La Suscripta no tuvo oportunidad en este proceso de volver a tomar contacto con E., ya que la muerte del mismo se produjo durante la tramitación del proceso, pero si lo pudo hacer el equipo técnico del Juzgado quienes además estaban embebidos de la historia vital de E. y su familia debido a los años que el Juzgado trabajo con ellos, informe que además fuera solicitado por la Asesoría de Incapaces.

Así nos hicieron saber " METODOLOGÍA. Se mantiene encuentro con M. S. L. y E. G. B. a través de video llamada de whatsapp, que se efectúa desde el teléfono del Juzgado al celular de contacto de la Curaduría Oficial de Alienados. La misma fue coordinada previamente con la Sra. Curadora, Dra. Lorena Sarquis, estimándose dicha alternativa como ajuste razonable a los fines de posibilitar la participación del Sr. B. Asimismo, no podemos dejar de soslayar que la metodología responde al contexto actual de la pandemia por COVID 19, decretos de los poderes ejecutivos y resoluciones de la SCBA (5/20, 655/20, 742/20 y otras), que nos llevan a privilegiar el trabajo pericial a partir del uso de TICs, es decir, a evitar la presencialidad siempre que sea posible con miras al resguardo de la salud de todos. La intervención logró llevarse a cabo con bastante fluidez, sin mayores dificultades destacándose la disposición de S. y E., en este caso, en la medida de sus posibilidades o bien apoyándose en su Curadora a los fines de transmitir algunas cuestiones. Partiendo de lo ya conocido acerca de lo que este grupo fue construyendo como familia -a partir intervenciones llevadas a cabo en la causa sobre Determinación de la Capacidad Jurídica que se le sigue a E.-, pudimos observar y escuchar aspectos de la dinámica vincular y familiar actual. Datos de los entrevistados. – E. G. B.: nacido el , de años, pensionado por discapacidad. Domiciliado en de este medio. – M. S. L.: nacida el , de años, casada, domiciliada en de este medio. Antecedentes. Situación familiar actual. Tal como surge de autos y del proceso sobre Determinación de la Capacidad Jurídica que se le sigue a E., S. es hija de V. E. D. P. y J. D. L. Este último se desvinculó de ella desde su temprana infancia. V. y E. formaron un vínculo amoroso y una familia que incluyó a S. -contaba con aproximadamente seis años cuando conoció a E.- y a F. B., hijo de los mencionados (fallecido). En torno al año 1993 la pareja se separa y S. permanece mayormente al cuidado de una referente afectiva por decisión de la mamá, sin interrumpir el vínculo con ésta, E. y su hermano. Con los años se fue constituyendo en un referente y apoyo para su "papá" (así lo nombra durante toda la entrevista), siendo designada judicialmente como integrante del sistema de apoyos. Los entrevistados nos relatan que se ven diariamente. E. da cuenta de la ayuda que recibe de ella desde hace muchos años, siendo que su familia "se borró". S. asiente en que "es mi papá, lo ayudo" y describe cuestiones concretas en las que lo asiste o que comparten como familia. Ambos incluyen a R., esposo de S., como referente también

para E. y un lazo de afecto y hablan del "trío" que son. Como dijéramos, la actora alude de manera espontánea a E. como su papá, denotando que no sólo se trata de una manera de nombrarlo sino que lo incorpora como tal en el vínculo y en su vida. Ocupa un lugar de hija que acompaña y asiste a su papá dado la problemática de salud psíquica que éste presenta, así lo vive y asume. En relación al objeto de los presentes, los dos lo vinculan al lazo paterno filiar, argumentando E. que con la adopción "va a ser una hija mía" (sic). Consideraciones. Considerando el objeto de la requisitoria que se nos formula "...tomar contacto con ambos peticionantes y evaluar al Sr. B. a fin de determinar si entiende la finalidad de este proceso más allá de lo afectivo, ello para evitar cualquier planteo de nulidad y/o actividad jurisdiccional innecesaria", decimos que: S. y E. denotan sostener un lazo de afecto que se traduce en una cotidianeidad compartida, afectiva y fáctica. Dan cuenta de la referencia mutua en el vínculo que remite a un vínculo paterno-filial. E. comprende los alcance de la presente acción de filiación adoptiva, sus implicancias y consecuencias."

Ello llevo a la apertura a prueba de estos autos produciéndose la misma. La perito psicóloga, M. E. M. sostuvo "Que mantuve entrevista psicológica en sede del Juzgado con M. S. L., nacida el , de años, casada, domiciliada en de este medio. Consideraciones. Ya han sido señalados aspectos de la historia vital de S. en el informe interdisciplinario glosado con fecha 19 de agosto del corriente. El presente resulta complementario de aquel y versará sobre lo escuchado en esta oportunidad, que guarda estrecha relación con el objeto de autos. S. se dispone a a intervención valorando de manera positiva ser escuchada en relación a su deseo y derecho de emplazar como su progenitor a E. B. Me cuenta que son muy compañeros y él la tiene sólo a ella como vínculo de afecto y persona que lo puede acompañar o quien pedirle ayuda. "Sabe que voy a estar... a mi esposo también lo quiere, seremos tres como siempre". "Su hermano y sobrinos ni bola..., se alejaron siempre desde que estaba mi hermano que era un ser muy complicado y no volvieron, podrían darme una mano pero no..." (sic). Mas allá de esa particularidad vinculada a los lazos/entorno de E., S. describe cómo logra entender a su papá en base a los años que llevan compartiendo la vida y el conocimiento mutuo, sabe cuándo ir y cuando no, qué lo puede molestar, y cuándo resulta mejor mantener una distancia, ya que a E. le cuestan los vínculos y prefiere estar solo en el contexto de la naturaleza. Habla de su papá, de que así es su papá y que ella no tuvo otro papá: "lo conocía a él desde bebé, no tengo otra figura, lo tuve a él y lo amo... mi mamá es como que me abandonó y él sin ser nada me dio todo..." (sic), aclarando que - durante los años en que ella estuvo al cuidado de quien fue su referente materno- E. siempre estuvo presente, "...él iba... siempre muy unidos aunque vivía con otra mujer, de adolescente me iba a su casa y me quedaba a dormir, salía al boliche con mi hermano" (sic). Reitera que no tiene otro papá ni la necesidad de conocer a la persona que estuvo con su mamá y luego "voló", "yo tengo a mi papá, él me cuidó cunado era niña y hoy me toca a mi..." (sic). En cuanto a su nombre, desea llamarse M.S.B., y suprimir el apellido del progenitor de origen. Finalmente, da cuenta de la ansiedad que le provoca la culminación

del presente proceso. "Es muy importante para mi la adopción, nunca me imaginé llegar a esto... no esperé que falleciera mi hermano, yo no lo quería hacer al principio porque un papel no me decía nada y mi papá va a serlo con y sin papel..." (sic). Ubica como motivación manifiesta inicial el continuar la defensa de su hermano que luchó para que su papá no sea perjudicado, luego pudo pensar que -además de la intención de luchar por lo que es de E.-, hay un afecto mutuo y un mutuo reconocimiento padre-hija que quiere que sea legal. Agrega que también fue necesario para ellos escuchar que podían realizar el trámite, que era viable y lo podrían pagar, así fue que la propuesta que su papá le hizo y sus averiguaciones dieron lugar al pedido de autos. CONCLUSIONES. Teniendo en cuenta lo señalado precedentemente y tomando en consideración el objeto de la presente rogatoria, concluyo que: M. S. fue criada durante desde sus primeros años con la presencia del Sr. E. B., que le permitió contar con una figura paterna. Da clara cuenta de este lazo que se consolidó como paterno-filial. Lo describe y vivencia al hablar de él como la persona que asumió sus cuidados, que estuvo presente a lo largo de su vida en lo cotidiano y de manera sostenida. Con los años y la situación de salud de E., S. es quien ha asumido y asume el acompañamiento que éste requiere, como hija y figura de apoyo. S. revela el afecto que siente por su papá, su deseo y necesidad del reconocimiento legal de este vínculo que la motiva a requerir su adopción. Por su parte, y como ya hemos señalado, E. ha tenido un rol activo en el pedido de autos, desde la referencia a S. como su hija. En cuanto al nombre, la entrevistada afirma que desea llamarse M. S. B., como modo de integrar su identidad, aún cuando reconoce el proceso psicológico que deberá transitar dado que vivió durante años con otro nombre (apellido). Finalmente, podemos concluir que la acción de autos responde a un deseo y necesidad clara de adecuar los lazos de familia y nombre a lo que ya está dado desde el punto de vista psicológico y vincular." (art. 474 del CPC).

Los testigos ofrecidos P. C. A., M. C. M. y P. B. P. con contestes en sostener que entre S. y E. B. había una relación de padre e hija. Así la testigo A. refiere " a S. la conozco de bebé, yo vivo en la casa de al lado.... Hace 40 años que vivimos en el barrio. Negra siempre la tenía en la vereda, la llevaba a hacer los mandados. B. venía a verla, la llevaba a pasear. Nosotros la conocemos como la hija de B., no conocíamos el apellido verdadero, siempre fue y sigue siendo la hija de E. S. era amiga de mi hija hasta que se casó y nos contaba que iba a todos lados con el padre. Nos enteramos del problema con el hermano y S. era la que salía corriendo. Luego que falleció solamente S. quedó encargada de realizar todo lo que necesita su padre, como comprar cosas, pagar impuestos, vacunarse. En una época le cuidaba la nena a su prima S., Con su tío C., hermano de E. también se ven. Con respecto a la madre, al principio la veía y luego no vino más, S. contaba que tenía problemas. La madre tiene otra pareja y otros hijos. Para la sociedad es conocida como S. B."

La Sra. M. docente jubilada refiere respecto de S. "La conozco desde que tenía 7 meses. Yo estaba en un Jardín Maternal y la madre la inscribió. Poco tiempo después la madre comienza a mantener una relación con B. y comienza a mantener un rol activo como papá. Yo cerraba el Jardín y me llevaba a S. a mi casa porque la madre salía de trabajar mas tarde. Se fue construyendo un vínculo con mi tía. La madre contrae matrimonio con B. y luego tienen otro hijo, compartiendo la vida familiar. En un momento la madre de S. y B. se separan pero S. se queda con mi tía S. G. Al morir el hermano de S. ella se hace cargo de su padre. La madre de B. se encuentra internada, ya que es una mujer años y S. se hace cargo de todo. Se quieren mucho se tratan como padre e hija, si bien S. se encuentra casada se ocupa de las necesidades de su padre. Socialmente son reconocidos como padre e hija. Es más hija de B. que de su propia madre..."

Por último la Sra. P. también nos cuenta parte de la vida de S. y E., sostiene que " Los conozco desde que S. apareció en la casa de B. desde que tenía 6 o 7 meses. Yo tengo un comercio a 30 metros del que tenía B. Yo lo veía andar con el cochecito y me decía que es mi hija. La abuela decía es mi nieta, ya que no había nacido F. En un momento la madre de S. los deja, y la tía de C., quien era su punto de sostén. E. tenía un hermano C., casado con C., adoptó a S. Luego C. quedó embarazada y tuvo a M., el primo de S., y así eran reconocidos. C. fallece, lo que fue muy sentido por S., ya que C. era la mujer de la familia. Igual S. tenía el sostén de su tía C. Además F., el hermano de S. entra en las adicciones y se profundizan los problemas. Había muchas peleas y deciden internar a la abuela paterna. El chico mantuvo internaciones en varias oportunidades hasta que falleció. S. quedó como única sostén de su padre, siempre lo ayuda en todo. Para el barrio S. es B. Los B. tanto C. como E. eran dos hermanos que tenía una hija adoptiva cada uno. S. era un poco mas grande que S. La casualidad es que si bien primero adoptaron luego tanto C. como la mamá de S. quedan embarazadas prácticamente al mismo tiempo"

Todos estos testimonios valorados a la luz de la sana crítica y conforme la restante prueba ofrecida y procesos obrante en autos convencen a la Suscripta sobre la veracidad de su contenido. (art. 456 del CPC).

IV) Ahora bien esta historia contada y narrada tiene un hilo conductor: el amor, la solidaridad familiar, el afecto: la socioafectividad.

La socioafectividad es una categoría conceptual, que abarca los vínculos significativos del individuo cuya fuente es el afecto (Ver Krasnow Adriana N. "Filiación por TRHA y socioafectividad. El afecto como fuente de derechos" en RDF 2019-I).

Se puede pensar la ley desde el afecto o los afectos desde la ley?. Sobre el tema sostiene Rey Galindo que "No hay texto legal que añada el término afecto/amor entre sus disposiciones, salvo en el preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) cuando señala que, para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de un niño [este] debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. A partir del mandato legal, junto con el principio del interés superior del niño, es que emergen otras fórmulas para justificar la coexistencia de aquella tríada: afecto/amor/ley. A partir de esos postulados comienzan a delinearse nociones como "la socioafectividad", para explicar la incorporación del afecto al sistema legal. La socioafectividad es la conjunción de dos elementos: lo social y lo afectivo. Herrera lo puntualiza "... cómo lo afectivo adopta un lugar de peso en lo social; y cómo lo social se ve interpelado por ciertos y determinados afectos...". En definitiva, la socioafectividad es aquel elemento necesario de las relaciones familiares basadas en hechos conjugados en el deseo y la voluntad de las personas que con el tiempo afirma y reafirma vínculos afectivos que trascienden el aspecto normativo. A partir de lo mencionado inicialmente, podemos triangular la importancia de la socioafectividad como un propulsor de relaciones sociales íntegras y profundas, ya que, lo "social" es lo que nos constituye como seres humanos y lo que nos permite lograr la subordinación a "la ley", pero es "la afectividad" lo que impulsa y sostiene esta relación fusionada. Los vínculos filiatorios no solo son un acto material [procreación], sino principalmente, un acto de elección recíproca entre los sujetos, sobrepasando los aspectos meramente biológicos, genéticos o legales. El vínculo parental yace con fuerza y vehemencia en el área afectiva, tanto para instituir a un sujeto como padre/madre de un hijo [emplazar] como para destituirlo de ese lugar [desplazar]."(Mariana Rey Galindo " Sociafectividad, Interés superior del Niño y acciones de filiación" en RDF marzo 2021, n*98).

En el caso de autos surge nítido como la filiación, esto que nos ubica como hijo de alguien se disocia de la parentalidad, es decir del rol de padres, función que para S. siempre ha ejercido el Sr. B., constituyéndose aquí el afecto en el paradigma de la parentalidad reclamada por ambos.

Entonces, frente a esta realidad vivenciada por S. y E. me pregunto qué debo privilegiar? , el dato genético, rígido que nos da la filiación que nos emplaza como hijos de alguien, o el dato afectivo que nos permite, desde la construcción subjetiva de cada ser humano, sentirnos hijo/a, padres de? Ninguna duda cabe que este ultimo es le que debe primar y el que el derecho debe privilegiar.

"Muchas veces las abstracciones jurídicas [la norma] pueden ser empleadas para dar respuestas a problemas reales. Sin embargo, como dice Kemelmajer de Carlucci, la complejidad de vivir hace que el significado de la existencia sea, normalmente el de la coexistencia. Frente a ello, no podemos aplicar la ley "a secas" sin tener en cuenta la diversidad de las relaciones interpersonales y la singularidad de cada sujeto. De allí que el punto de partida cuando el asunto involucra a niños, es inexcusablemente su interés superior que se erige como norma fundante y principio rector. La Convención ha concedido al interés superior del niño un rol jurídico definido que, además, se proyecta en las políticas públicas e incluso, orienta el desarrollo de una cultura más igualitaria y respetuosa de los derechos de todas las personas. Así lo ha reconocido el Comité de los Derechos del Niño (22) establecido por la propia Convención, que ha señalado que el interés superior del niño es uno de los principios generales de la Convención, llegando a considerarlo como principio "rector-guía" de ella. (autora citada supra).

Si bien se ha hecho referencia a la adopción y los postulados de la Convención de los Derechos del Niño, sus fundamentos resultan plenamente aplicables y traspolables a estos autos desde que S., desde niña, ha construido su identidad dinámica junto al Sr. B., quien fuera su progenitor afín, con altos y bajos, con encuentros y desencuentros, con disfuncionalidades familiares propias además de los problemas de salud atravesados por E. y F., tal como ocurre en cualquier familia, aun las originadas en un vínculo de sangre, pero siempre ha sido S. quien ha buscado estar presente para quien ella consideraba su padre y E. su hija.

Sabemos que el CCyC establece la adopción para los mayores de edad en el art. 597 del CCyC sosteniendo que procede cuando se trate del hijo del cónyuge o conviviente de la persona que se pretende adoptar o hubo posesión de estado de hijo mientras era menor de edad, fehacientemente comprobada, supuesto este último que ha quedado acreditado en autos con la prueba analizada.

Esta construcción realizada me da sustento y argumentación para descartar y rechazar la oposición deducida por los herederos de E., atento la integración de la litis ordenada en su momento, ya que los mismos sostienen que no estamos en presencia de un adopción de integración en razón de que E. no estaba en pareja con la madre de S. y F. había fallecido.

Este argumento, en extremo formal, implica desconocer una realidad familiar que el derecho no puede soslayar, un vínculo de afecto debidamente probado y la voluntad de E. plasmada en la presente petición junto a sus apoyos, sin perjuicio de aclarar que el mismo

no contaba con ninguna restricción relacionada con los actos jurídicos familiares y fue evaluado sobre la comprensión de la presente petición.

La perspectiva de discapacidad que debe estar presente a la hora de resolver, me permite visibilizar la voluntad adoptiva del Sr. B., y la obligación como poder del Estado de dar satisfacción a sus derechos. Sabemos que estamos ante un modelo social de la discapacidad el cual parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y un modo de opresión social, el resultado de una sociedad que no tiene presente a las personas con discapacidad. Este modelo apunta a lograr la autonomía de las personas con discapacidad para decidir respecto de su propia vida, buscando eliminar barreras de todo tipo para una adecuada equiparación de oportunidades (Ver Palacios Agustina "Nueve conceptos claves para entender la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad" <https://www.corteidh.or.cr/tablas/32092.pdf>).

Asimismo la Convención de los Derechos de las Personas con discapacidad establece en su art. 23 el respeto del hogar y de la familia sosteniendo que "1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que....Se respete el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera responsable el número de hijos que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a tener acceso a información, educación sobre reproducción y planificación familiar apropiados para su edad, y se ofrezcan los medios necesarios que les permitan ejercer esos derechos".

Entonces ¿Podemos desconocer la voluntad de E.? Si hacemos esto, no entendimos nada.

Nos encontramos frente una familia ensamblada y disuelta, que quizá no formaría parte en su funcionamiento del imaginario o del estereotipo de una "familia tipo", construcción que debemos desterrar para permitirnos visualizar la diversidad de familias existentes. S. pese a la separación de su madre del Sr. B. mantuvo siempre este lazo de afecto con E., que era el padre de su hermano F. y a quien ella consideraba como tal, es decir su padre afín, de quien se ocupó a lo largo del tiempo, ayudando como podía y se le permitía, frente a una persona de carácter difícil, con padecimientos de salud mental, con una funcionalidad social y familiar dificultoso y complejo.

La adopción que aquí se pide presenta un sólido fundamento socioafectivo y así sostiene Tavip "... entiendo que, sin mencionarla de esa manera, la idea de socioafectividad ha estado presente en nuestro sistema jurídico desde hace mucho más tiempo, ya que no cabe duda de que la filiación adoptiva presenta en su esencia y estructura las características que hemos señalado tiene esta construcción. El sistema de adopción abrega desde siempre en el componente socioafectivo, ya sea en la creación judicial o administrativa de un vínculo que tendrá a lo afectivo, a lo social y a lo volitivo como estructurante; pero también en el reconocimiento de una realidad afectiva preexistente, como elemento determinante de una decisión judicial que resuelva otorgar la adopción. Por ello, no puede dejar de considerar que la adopción importa con claridad un vínculo jurídico que centra su razón de ser en la afectividad creada o a construir entre adoptantes y adoptados.... Por su parte en el Código Civil y Comercial de la Nación se la incorpora como una de las tres fuentes de la filiación que se regulan en el art. 558, junto a la que tiene lugar por naturaleza y la que surge mediante las técnicas de reproducción humana asistida y la regula íntegramente entre los arts. 594 a 637 (tít. VI del Libro segundo) de ese cuerpo normativo. Es así que en este esquema normativo y con la recepción de la institución de la adopción, la socioafectividad resulta una pieza clave en el entramado jurídico de la filiación, que posibilita la creación de una relación paterno/materno-filial más allá del componente biológico."(Tavip Gabriel "Adopción y socioafectividad: la fuerza del cariño, la contundencia de los hechos" en RFD N°98, marzo 2021).

Como corolario de todo lo expuesto, análisis conforme las reglas de la sana crítica de la prueba obrante en autos, atravesada la misma por la perspectiva de discapacidad, la voluntad expresada del Sr. B. junto a su apoyo, la socioafectividad analizada, la finalidad y fundamentos del instituto de la adopción y de la adopción de integración como la adopción de personas mayores de edad, haciendo aplicación analógica de lo establecido por el art.605 que posibilita la adopción post mortem ante el fallecimiento de uno de los guardadores, entiendo que se impone hacer lugar a la presente demanda concediendo al accionante (hoy integrada la litis con el heredero) la adopción plena post mortem de S. L.

Por todo lo expuesto y dispuesto por los art. 330, 354, 384, 456, 474 827 inc.h y cc del CPC, ley 13.634, art.75 inc.22, Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, art.594, 597, 605, 620, 621,622,623, 624,625, 630 y cc del CCyC, dictámen del Sr. Agente Fiscal y Asesoría de Incapaces:

FALLO:

1) Haciendo lugar a la demanda de adopción plena post mortem, incoada por el Sr. E. G. B. DNI asistido por la Curadora Oficial Dra. Lorena R. Sarquis, designada en tal carácter en el proceso n* 4754/14 sobre determinación de la capacidad jurídica, respecto de la Sra. M. S. L. DNI , hija de V. E. D. P. y L. J. D., imponiéndole a la misma el apellido B., con los efectos del art. 630 del CCyC respecto de la Sra. D. P.

2) Con costas por su orden (art. 68 del CPC).

3) Regular los honorarios de la Dra. K. A. patrocinante de la Sra. L. por los trabajos efectuados, calidad del mismo, tiempo insumido, y resultado obtenido en la suma de jus honorarios, y los de la Dra. N. N. D. por su única presentación con el Sr. A. B. en la suma de jus honorarios, todos ellos con mas el 10% de aportes de ley, (arts.1,2,15,16, 9 , 54 y cc ley n* 14.967, art. 21 ley 6716).

Firme que se encuentre la presente, cumplidas las cargas legales, líbrese oficio y testimonio al Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.

REGISTRESE
NOTIFIQUESE.27348033439@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR.20363906444@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR,
23177485624@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR.

Y
MENCIZO@MPBA.GOV.AR,

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----

VENINI Guillermina

JUEZ